

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Enero de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ley.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero.

Los menores de quince años, contra quien se dicte auto de procesamiento, no sufrirán la prision preventiva en las condiciones establecidas para los demás procesados, caso que hubiere de decretarse con sujecion á la ley de Enjuiciamiento criminal. Quedan exceptuados de esta regla los me-

nores, presuntos culpables de delitos en quienes concurren circunstancias que, á juicio del Juez revelen especial perversidad ó manifiesta predisposicion á la delincuencia. Dejará igualmente de aplicarse dicha regla en los casos de reincidencia y reiteracion.

Artículo segundo.

Los procesados á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior estarán en libertad durante el procedimiento, bajo la garantía de sus padres, tutores ó guardadores, y si no los tuvieren ó no se presentare persona alguna abonada que se encargue de su vigilancia y custodia, ingresarán en establecimientos benéficos ó de índole análoga, donde puedan ser recluidos con separacion completa de los asilados, quedando sometidos al cuidado del Jefe y personal de la institucion respectiva y al régimen disciplinario y educativo que se considerare más provechoso. En las poblaciones donde no haya establecimientos de las clases indicadas, si no hubiere persona á quien corresponda la guarda de menor, ó que voluntariamente se encargue de guardarle, podrá ser recluido en la cárcel; pero el Juez adoptará las medidas necesarias para que no se halle en contacto con los demás reclusos y reciba el trato y educacion que sean más apropiados á su edad y circunstancias.

Artículo tercero.

Quando el procesado menor de quince años, contra quien se hu-

biese dictado auto de prision, respecto al cual se hubiese aplicado lo que prescribe el primer párrafo del artículo primero de esta ley, delinquiere de nuevo durante la sustanciación del proceso, podrá acordarse desde luego su ingreso en la cárcel, sea cual fuere la situacion en que se encuentre.

Artículo cuarto.

El tiempo que el menor de quince años hubiere permanecido preventivamente detenido ó preso en la cárcel ó en un establecimiento de los mencionados en el artículo segundo, se le abonará para el cumplimiento de la condena que se le impusiere, con sujecion á las reglas que contiene la ley de 17 de Enero de 1901, si bien se entenderá, que en el caso del párrafo segundo del artículo primero de dicha ley y los que enumera el artículo tercero de la misma, le serán de abono las dos terceras partes del tiempo de encierro ó prision preventiva; y si hubiese pasado de un año, la totalidad de lo que exceda, quedando á su favor cualquiera fracción que resultase al hacer el cómputo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que sean que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Vista la instancia que suscriben varios patronos y obreros de las industrias de hilatura de lana y fabricacion de mantas de Boairente (Valencia), solicitando la suspension de los preceptos de los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, referentes á la edad y duracion de la jornada de los menores de ambos sexos, empleados en las industrias mencionadas:

Resultando que los referidos patronos y obreros alegan como fundamento de su peticion:

1.º Que el cumplimiento riguroso de dichos preceptos legales dificultaría notablemente la marcha establecida por práctica constante y necesaria en los establecimientos industriales dedicados á la fabricacion de mantas, por la índole especial de sus trabajos.

2.º Que los telares ocupan amplios é higiénicos locales, estando confiada la faena de la preparacion de canillas de los hilados que se emplean á mujeres y á los menores, que reciben el nombre de canilleros, los cuales trabajan al lado de sus padres ó maestros que los tienen á su cuidado, y van facilitando á los teje-

dores las indicadas canillas, según las necesidades de la fabricación, por lo que si bien en algunas ocasiones permanecen en los telares nueve y hasta diez horas, entre mañana y tarde, la jornada no es continua, pues la duración del trabajo de los menores no llega á ser de tres horas seguidas por por la mañana, ni de otras tres por la tarde, destinando los descansos á los juegos propios de su edad, con la favorable circunstancia de estar vigilados por sus padres;

3.º Que éstos consideran necesario que sus hijos practiquen el aprendizaje del oficio y ganen algún pequeño jornal, en relación con el sencillo trabajo que efectúan, teniendo en cuenta que disponen de tiempo suficiente para dedicarlo á sus tres comidas diarias y para asistir á las clases nocturnas que costea el Ayuntamiento;

Resultando que, girada una visita á las fábricas de Bocairente por el Inspector provincial del trabajo, éste presentó un informe á la Junta provincial de Reformas Sociales de Valencia, en el que se hace constar los siguientes extremos:

1.º Que el gran número de niños, muchos de ellos de seis á siete años de edad, empleados en las mencionadas fábricas, realizan un trabajo que dura desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, prolongándose en ocasiones hasta las siete, ocho y aun diez de la noche; existiendo trabajo nocturno en las fábricas de los barrancos movidas por fuerza hidráulica;

2.º Que los jornales son mínimos, pues hay niños que solo ganan 25 céntimos semanales.

3.º Que la instrucción primaria y religiosa de los niños es casi nula, pues no asisten á la escuela, y aunque el Ayuntamiento de Bocairente costea clases nocturnas, tampoco concurren á ellas, por la razón de que al terminar aquellos sus trabajos, necesitan un descanso reparador, tan necesario en esas edades;

4.º Que las condiciones higiénicas de los talleres son aceptables en su mayoría pues aun cuando éstos se hallan emplazados en edificios antiguos, que carecen de los adelantos modernos, reúnen condiciones de luz y de ventilación;

5.º Que los aparatos que se emplean son poco peligrosos, ex-

cepto los llamados bombas, que algunos tienen los engranajes sin cubrir, realizando los niños un trabajo sencillo, que se reduce á llenar de hilo las canillas que van necesitándose en los telares, operación que efectúan sentados, por medio de unos pequeños tornos movidos á mano, descansando los ratos que no trabajan en las cercanías de la fábrica, entregándose á los juegos propios de su edad;

6.º Que la única razón para que en Bocairente exista tal estado de cosas es la de que, siendo los telares movidos á mano y necesitando emplear mayor número de obreros que en los mecánicos, sólo pueden competir con estos últimos (que existen en Alcoy y otras localidades) empleando un personal que perciba jornales reducidos, lo que se consigue con los niños, y aumentando las horas de jornada, considerando factible el cumplimiento de la ley sin lesionar tanto los intereses patronales como los obreros;

Considerando que de las conclusiones del informe del Inspector provincial del trabajo se deduce que, si bien la labor que los niños efectúan no es ciertamente peligrosa ni cansada, se desarrolla en un espacio mínimo de doce horas, que á veces se prolonga á trece, catorce y aun dieciseis, y que el minimum de edad (diez años) y el maximum de tiempo en relación á esa edad (seis horas) que fija la ley, no es tanto por reducir á sus justos límites el trabajo que esos pequeños organismos pueden ejecutar, como para procurarles el tiempo necesario para que reciban la impresión del aire puro y libre, y para que destinen á sus juegos, á sus comidas, á su instrucción y á su descanso, tan necesario en esa edad, el número de horas que una buena higiene exige como medio imprescindible de que consigan el desarrollo físico é intelectual á que tienen cumplido derecho;

Considerando que estas condiciones no pueden conseguirse con niños que han de permanecer doce, catorce y hasta dieciseis horas encerrados en el local de una fábrica, bastante, aun en ausencia de todo trabajo, de desaperación orgánica;

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se desestime la petición de los industriales de «hilados de lana y fabricación de mantas», de Bocairente, para que se autorice en sus fábricas el trabajo de los menores de diez años, con una jornada mayor de seis horas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador Civil de Valencia.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La reventa de billetes de espectáculos públicos, no autorizada por disposición legal alguna, envuelve indudablemente una vejación inmoral é injusta que, si la costumbre pudo introducir y mantener en España, como excepción lamentable, ninguna consideración de respeto á derechos adquiridos impone que prevalezca; pues si bien es inconcuso el derecho de los empresarios ó de quienes se dedican á celebrar espectáculos públicos para señalar el precio de todas y cada una de las localidades para presenciarlos, no cabe fundar en ningún título que se ofrezcan esas mismas localidades, que faltan en los despachos, al lado de éstos ó en las inmediaciones de los edificios en que los espectáculos se celebran, exigiendo un sobreprecio que no representa la remuneración legítima de un trabajo personal y si solo una exacción inmoderada, que, ya se realice de acuerdo con los empresarios, ya sin su conocimiento, constituye un abuso, que las Autoridades gubernativas no deben tolerar se perpetúe en perjuicio del interés público.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prohíba en absoluto la reventa de billetes de espectáculos públicos de todas clases.

2.º Que se obligue á los empresarios de dichos espectáculos á habilitar, precisamente en los edificios donde se celebren, cuantas expendedorías sean necesarias, en relación con el número de localidades, para el rápido despacho de billetes, sin molestias para el público que lo solici-

te y de suerte que en ningún caso quede aquél estacionado ó aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas por lo menos cinco horas antes de comenzar los espectáculos.

3.º Que se autorice desde luego á las empresas para habilitar, conjunta ó separadamente, expendedorías en diferentes puntos de las poblaciones, en las cuales puedan facilitar al público las localidades que demande, sin que en ellas, en los despachos ni en las contadurías se reserven localidades no vendidas, ni pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 15 por 100 del importe de cada billete; y

4.º Que las autoridades gubernativas persigan y castiguen la infracción de las reglas anteriores, imponiendo 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, llegando, después de impuestas dichas tres correcciones, hasta la suspensión del espectáculo si se cometieran con la complicidad de la empresa, sin perjuicio de dar cuenta á los Tribunales por el delito de desobediencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.

(Gaceta del 4 de Enero de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 66.

Sección provincial de Pósitos.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 2 del corriente mes, ha dictado la Real orden que se transcribe á continuación:

«Ilmo. Sr: No obstante la claridad de los preceptos contenidos en el art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, la Agencia Ejecutiva de Pósitos viene liquidando, exigiendo y cobrando recargos, dietas y apremios devengados por deudas anteriores á la ley mencionada, calculándolos sobre la totalidad de la suma debida y las anualidades de intereses no satisfechas desde que se entregó, como si no rezasen con el arrendatario del servicio ejecutivo preceptos por virtud de los cuales la ley, en beneficio de los deudores á Pósitos que se acogan á ella, sólo dejó

subsistente la obligacion de abonar los intereses de cinco años, y condonó el resto, resultando el caso de pagar los deudores en concepto de apremio, por deudas ya perdonadas, sumas que excedían á las que, para cancelar la deuda subsistente, debían reintegrar á los Pósitos.

Planteada ante este Ministerio la cuestion, por medio de consulta elevada por la Delegacion Regia de Pósitos; oída la Comision Permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con tan autorizado dictamen, y deduciendo de él las justas y naturales consecuencias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los deudores á los Pósitos que se hayan acogido á los beneficios otorgados en la regla 2.ª del art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, no deben satisfacer en concepto de recargos, dietas y gastos, cantidad alguna por

la suma que con arreglo á la ley se les condona; debiendo ingresar solamente en aquel concepto los correspondientes al capital primitivo y á cinco anualidades de créditos ó creces.

2.º Que los deudores que al liquidar con la Agencia Ejecutiva, hubiesen satisfecho, por los conceptos expresados en el párrafo anterior, cantidades indebidas, deberán presentar en un plazo de dos meses, á contar desde la publicacion de esta Real orden, ante los Ayuntamientos ó Juntas administradoras de los Pósitos, una instancia solicitando que la Agencia ejecutiva les devuelva lo que ilegalmente percibió. El Delegado Régio de Pósitos dictará la resolucio que en cada caso proceda, que será inmediatamente cumplimentada por la Agencia Ejecutiva; y

3.º Que para responder de la devolucion de esas cantidades, no

garantizadas hasta ahora por fianza alguna prestada por el arrendatario del servicio ejecutivo, la Delegacion Regia, retendrá las sumas cobrespondientes á los premios cobrados en los procedimientos de apremio que se hallen actualmente en poder de los Depositarios de Pósitos.»

Y á fin de poder dar exacto cumplimiento á la misma se hace preciso que por los Depositarios de los fondos de los Pósitos, en los que por la Agencia Ejecutiva se hayan estado realizando créditos, remitan inmediatamente á esta Seccion una certificacion en que se haga constar la cantidad que obra en su poder por el concepto de apremios y recargos devengados por el Agente ejecutivo, y de cuyas cantidades tienen ya ordenada su retencion.

Valladolid 11 de Enero de 1909.
—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado*.

NUM. 57.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Tordesillas.

Fiscal municipal de Bercero, D. Celestino Martín Ortega.

Fiscal municipal y suplente de Berceruelo, D. Doroteo Casares Casado y D. Luis Ortega Infante.

Fiscal municipal y suplente de Matilla de los Caños, D. Exiquio Olmedo Monjero y D. Roman Buenaposada Gonzalez.

Fiscal municipal y suplente de Pedrosa del Rey D. Robustiano Gonzalez Bueno, y D. Eduardo Beato Gonzalez.

Fiscal municipal de San Miguel del Pino, D. Julio Reoyo San José.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 5 de Enero de 1909.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Eugenio Benito Pardo*.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

En el Distrito de la Audiencia.

Fiscal municipal del mismo.

En el Distrito de la Plaza.

Juez suplente de Arroyo.

En el Partido de Tordesillas.

Fiscal suplente de Bercero.

Fiscal suplente de San Miguel del Pino.

Los que aspiren á ellos presentarán en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial sus instancias en el papel sellado correspondiente con los comprobantes de méritos y servicios en el término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 5 de Enero de 1909.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Eugenio Benito Pardo*.

Núm. 48.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduria de fondos provinciales.

Mes de Febrero de 1909.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	7974	41	1389	22	»	»	9363	63
Capítulo 2.º—Servicios generales..	500		5149	50	»	»	5649	50
Capítulo 3.º—Obras obligatorias..	8500		9518	27	»	»	18018	27
Capítulo 4.º—Cargas..	390		7495	18	»	»	7885	18
Capítulo 5.º—Instruccion pública..	6303	20	886	76	»	»	7189	96
Capítulo 6.º—Beneficencia..	68746	39	»	»	»	»	68746	39
Capítulo 7.º—Correccion pública..	4071	16	»	»	»	»	4071	16
Capítulo 8.º—Imprevistos..	»	»	416	66	»	»	416	66
Capítulo 10.º—Carreteras..	1700	50	12649	16	»	»	14349	66
Capítulo 12.º—Otros gastos..	»	»	475		»	»	475	
Capítulo 13.º—Resultas..	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	98185	66	37979	75	»	»	136165	41

Valladolid á 2 de Enero de 1909.—El Contador de fondos provinciales, *José Gomez*.—V.º B.º El Ordenador de pagos, *José Gutierrez*.

Comision provincial.—Sesion del 5 de Enero de 1909.—Se aprueba la presente distribucion de fondos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de la Ley.—El Vicepresidente, *Mariano G. Lorenzo*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Num. 58.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribucion industrial.

Terminada la matrícula de industrial para 1909, queda expuesta al público por término de diez días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial», en el local de esta Administración y durante las horas de oficina, con el fin de que los contribuyentes por dicho concepto puedan examinar las cuotas que les han sido señaladas, dentro del expresado plazo, pasado el cual no será admitida ninguna reclamación.

Valladolid 9 de Enero de 1909.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Herrero*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 63.

Villacid de Campos.

Terminado el Repartimiento de Consumos correspondiente á este Distrito municipal y año actual de 1909, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia para que los interesados en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, en la inteligencia que expirado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Villacid de Campos 7 de Enero de 1909.—El Alcalde, *Cristóbal del Agua*.

Num. 62.

Villanueva de las Torres.

Terminado el padrón de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito municipal para el año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia para que dentro de los cuales puedan examinarle los que lo crean oportuno y producir las reclamaciones que les parezcan justas, pues pasado que sea

no se admitirán las que se presenten.

Villanueva de las Torres 7 de Enero de 1909.—El Alcalde, *Julio Hernandez*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 67.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que el día diez de Febrero próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que despues se deslindarán, para con su producto hacer pago á Don Luis Saiz Fernandez, de la cantidad de ocho mil pesetas que le adeuda Don Mariano Píera Paisa y otros herederos de Doña Petra Paisa Villarejo, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que para tomar parte en la subasta habrá de hacerse previamente depósito del diez por ciento de dicha tasacion y que no existen otros títulos de propiedad que la certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad del partido.

Dado en Valladolid á once de Enero de mil novecientos nueve.—Sebastian Arechavala.—Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

Bienes objeto de la subasta.

Una casa de nueva construcción situada en la calle de Labradores, hoy Ruiz Zorrilla, de esta Capital, señalada con el número treinta y nueve duplicado, que linda según en ella se entra con la citada calle, por ambos costados y por su parte accesoria con corrales pertenecientes á otra casa del caudal de Don Agustín Píera, señalada con el núm. treinta y nueve de la misma calle. La figura de dicho inmueble es la de un cuadrilátero que tiene de superficie total ciento cuarenta y cuatro metros y ochenta y ocho centímetros cuadrados, de la que ciento seis metros y nueve centímetros cuadrados corresponden al cuerpo de casa, compuesto de bodega, planta baja, principal y sótano,

y lo restante treinta y ocho metros veintinueve centímetros á un corral y ha sido tasada pericialmente en la cantidad de ocho mil cien pesetas.

Valladolid 11 de Enero de 1909.—El Escribano, Licenciado Gregorio Nuñez.

13

Num. 68.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día once de Febrero próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que despues se deslindarán, para con su producto hacer pago á Don Sergio Ponceliz Antolin de cantidades que le adeudan Don Prudencio de Santos Ormilugue y otros herederos de Doña Teodora Ana de Santos Ormilugue, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que para tomar parte en la subasta habrá de hacerse previamente depósito del diez por ciento de dicha tasacion y que los títulos de propiedad de los bienes objeto de la subasta se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Valladolid á once de Enero de mil novecientos nueve.—Sebastian Arechavala.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Bienes objeto de la subasta.

1.º Una huerta con su casa cercada de tapia, sita en el casco de esta Capital, fuera del Puente Mayor y su calle de la Victoria, señalada con el número cincuenta y seis, que linda por el Este con la referida calle de la Victoria, por Sur con huerta de Norberto Sanchez, por Oeste con sendero ó camino de la Fuente el Sol y tierra de Tomás Queipo y por el Norte con tierra de la testamentaria de Doña María Lorenzo Santos; contiene una superficie de siete obradas y setenta estadales equivalentes á tres hectáreas treinta y una áreas, veinte centiáreas, tiene noria de abundante aguas, cinco olmos y cinco nogales

de grandes dimensiones y más de cien árboles frutales y ha sido tasada en veinticinco mil cien pesetas.

2.º Otra huerta contigua á la anterior, dividida por una tapia de tierra y comunica con aquella por medio de dos puertas, de segunda calidad, linda por el Este tierra de herederos de Damian del Barrio, por Sur con la huerta anterior, Norte y Oeste tierra de D. Enrique Castilla, arroja una superficie de dos obradas y ciento cincuenta estadales, equivalentes á una hectárea, cuatro áreas, ochenta centiáreas; tasada en dos mil pesetas.

3.º Una casa en esta Ciudad, calle de Santa María, número veintiseis moderno, linda por derecha según se entra en ella con casa de D. Antonio Santos, por la izquierda otra de D. Antonio Polanco y por su parte accesoria casa de D. Francisco Hinojosa, arroja una superficie de doscientos veintidos metros con cuarenta y tres decímetros cuadrados, de los cuales ciento cincuenta corresponden al cuerpo de casa y el resto á un corral en el cual existe un cobertizo, consta de planta baja, principal y desvan, con cubierta de tejado, ha sido tasada en diez mil novecientos sesenta pesetas.

Total, treinta y ocho mil sesenta pesetas.

Valladolid 11 de Enero de 1909.—El Escribano, Pedro A. Velasco.

14

ANUNCIOS OFICIALES.

Granja Escuela de Agricultura

El día 14 de Enero y hora de las once de su mañana, se efectuará en los locales de la misma, la venta por pujas á la llana, de una vaca, dos becerros de raza holandesa pura y dos cerdos macho y hembra de la raza Yorsh Keri, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta.

Valladolid 11 de Enero de 1909.—El Ingeniero Director, *L. Romero*.

15

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación